



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **095/2023-LPCA-II**, promovido por ***** , por conducto de su representante legal, seguido en contra del **AGENTE DE TRÁNSITO ***** ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el diez de julio de dos mil veintitrés, ***** , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

Boleta de infracción folio ***** , de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Agente de tránsito ***** , de la Dirección de Seguridad Pública

y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos (sic), Baja California Sur.”

Señalando como autoridad demandada al **AGENTE DE TRÁNSITO ***** ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 146 de autos).

II. Mediante proveído dictado el **catorce de julio de dos mil veintitrés**, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **095/2023-LPCA-II**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los romanos **I, II, III, IV y V**, del capítulo **XII** de pruebas que fueron adjuntas al escrito de demanda; así como las señaladas en el punto **VI**, del mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; por otro lado, se realizó un requerimiento a la accionante del presente asunto, con relación a una documental exhibida (visible a fojas 147 y 148 de autos).

III. Con auto dictado el **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por cumplido con el requerimiento de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, por tal razón, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza, la prueba documental consistente en copia certificada de la factura ***** de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, por tal motivo, se ordenó correr



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

traslado a la demandada con copia de dicha prueba (visible a fojas 174 y 175 de autos).

IV. Mediante proveído de fecha **once de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra al **AGENTE DE TRÁNSITO ***** ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, ordenándose correr traslado a la parte demandante; así mismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, la prueba documental descrita en el numeral **1** del **capítulo VI** de pruebas (visible a foja 189 y 190 de autos).

V. Por auto dictado el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, en virtud, que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 193).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, original del ticket de infracción con número de folio *********, de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés** (visible a foja 140 de autos), **corroborándose plenamente con el ticket de referencia presentado en original por la autoridad demandada** (visibles a fojas 186 y 187 de autos), así como original del recibo de pago *********, expedido en fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, mismo que deriva del ticket de infracción impugnado (visible a foja 143 de autos), en tal virtud, las pruebas documentales señaladas con antelación mismas que adminiculadas entre sí, se les otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-
LPCA-II.

X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, en primer término, al haber manifestaciones al respecto, realizadas por la autoridad demandada, quien en su oficio de contestación sin número (visible en fojas 117 a 185), invocó causales de improcedencia, por lo que se analizará si se actualizan alguno de los supuestos contenidos en el artículo 14, en relación con los del numeral 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, quien en este tenor manifiesta literalmente lo siguiente:

“II.- Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, son las siguientes:

FALTA ADMINISTRATIVA. H. Magistrado, conforme a su naturaleza jurídica, el acto administrativo es considerado como una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, la cual puede crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, es generalmente ejecutiva y se propone satisfacer el interés general.

Debo sumar a Usted H. Magistrado, que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la incertidumbre jurídica, esta es misión de la sentencia judicial, y su fin es satisfacer el interés general; una vez que el acto se ha emitido y ha producido efectos, su autor ya no puede disponer en forma ilimitada, por una exigencia superior de la vida social, la seguridad de las resoluciones jurídicas y, por consecuencia, la estabilidad de los actos que la engendran.

H. Magistrado, el actor bajo protesta de decir verdad, señala en su escrito inicial de demanda que le fue notificado el ticket de infracción bajo el número ** en fecha 29 de mayo del año 2023, siendo esto un hecho cierto, toda vez que las infracciones se emiten al momento de soslayar el Reglamento de Tránsito y se generan iter***

criminis, es decir, que mientras son cometidas, es que se les sorprenden en el acto, por lo que se emiten los ya citados tickets de infracción, señalando, entre otros, fecha, hora, agente, nombre del infractor, número de folio, fundamento legal y artículo que señala la falta administrativa.

Ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social. *H Magistrado, de una apreciación conjunta de las disposiciones enunciadas, conforme a su significado normativo y consecuencias prácticas, permite sostener que el ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no conlleva la contraposición de dos intereses en abstracto, aunque el segundo concepto entrañe una idea de intereses colectivos, sino que en dicha ponderación ha de atenderse a las circunstancias concretas del derecho que el quejoso estime alterando en su situación particularizada ante el acto y, a su vez, a la forma en que el interés general o el orden público, se concretizan mediante el acto de autoridad.*

A su vez, las circunstancias fácticas, a fin de cuantificar jurídicamente y connotar equitativamente el caso sometido a juicio, en virtud de que son los hechos los que mudan, los que son irrepitiblemente diferentes y, por eso, son los que deben de ser sopesados en las situaciones jurídicas concretas cuyas normas deban ser aplicadas, pues los hechos y las circunstancias fácticas que son las que justifican o no la aplicación de los principios en conflicto, los que se deban de tomar en cuenta.

*En el caso concreto, es menester informarle a su señoría que en el presente asunto referente en que el acto impugnado, es decir, el ticket de infracción bajo el número ***** en fecha 29 de mayo del año 2023; por el cual se expidió el recibo de pago recaído en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con número de folio interno ***** (la cual anexa la parte actora a la presente demanda, por la cantidad de 830.00 pesos, expedido a nombre de la empresa *****; por lo cual es un acto consumado de modo irreparable y ha cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno en la esfera jurídica de la actora, es decir, hay un cambio de situación jurídica, debido a que la actora consintió tácitamente el acto reclamado al haber pagado la multa bajo la estricta declaración de su voluntad y, por ende, no afecta los intereses jurídicos de la actora, lo que se traduciría en que dejo de existir el acto impugnado pues ya no le afecta ni le causa perjuicio en su esfera jurídica, por lo que en el presente juicio de nulidad de las constancias de autos se aprecia claramente mostrado que dejo de existir el acto impugnado que reclama la quejosa a esta autoridad que represento, debido a que se ha consumado de un modo irreparable y sobreviene alguna de las causas de improcedencia como en el caso acontece, además por disposición legal, hay impedimentos para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, por ende, se sobreviene una causal de improcedencia y sobreseimiento previstos en los numerales 14, fracción VII, 15, fracciones II y VII de Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo que trae como consecuencia por disposición legal, un impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, por los motivos y fundamentos esgrimidos en este párrafo.*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur
TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

Ahora bien, los numerales 14 fracción V y VII, 15 fracciones II y VII, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, textualmente rezan:

ARTÍCULO 14.- Se transcribe...

ARTÍCULO 15.- Se transcribe..."

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional¹, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros; dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectados o transgredidos sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley².

Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la

¹ Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>

² Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de **legalidad**.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, el suscrito Magistrado estima pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

³ Publicada el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

*IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.*

Artículo 15.- *Procede el sobreseimiento:*

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

En principio, debe decirse que las causas y razonamientos consistentes en, **falta administrativa y ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social**, plantean esencialmente que el derecho del actor de impugnar ante este Tribunal,

se hace nugatorio al haber hecho el pago de la multa, pero se considera por parte de esta Segunda Sala que no les asiste la razón a las demandadas, en virtud de que, el hecho de que se haya efectuado por parte del actor, el pago de la multa amparada en el recibo número *****, de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, con motivo de la infracción con número de folio *****, de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, no puede decirse que se haya extinguido por este hecho el acto impugnado, o que constituya una aceptación tácita, pues esto no constituye por sí sólo, la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la parte actora, respecto a la infracción en comento, así como también, el haber efectuado el pago, no agota por sí mismo la posibilidad u opción de acudir ante este Tribunal a inconformarse por dicho acto de autoridad, pues, la situación optativa que le subsiste al gobernado, es recurrir en sede administrativa o acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa, demandando la nulidad del acto o resolución, por lo que no es equiparable de ninguna manera el pago de la multa derivada de la boleta de infracción de tránsito, como si hubiera aceptado tácitamente el acto, o haberlo recurrido en sede administrativa.

Se dice lo anterior, ya que contrario a lo que aduce la autoridad demandada, el hecho de acudir ante este órgano jurisdiccional, lejos de que se tenga por acreditado el consentimiento del acto impugnado por parte del demandante, por haber optado realizar el pago de la multa amparada en el recibo de pago antes mencionado, y de tener por aceptado tácitamente el acto, no refleja otra cosa más que la inconformidad del presunto infractor frente al acto que viene impugnando en su demanda.

Por tanto, no se puede considerar sin materia el presente juicio,



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

por el hecho de haber acudido la parte actora a realizar dicho pago, en virtud de que esta acción no extingue, como se dijo con anterioridad, el acto impugnado, pues no obstante de lo determinado con antelación, la referida acción de pago no es un acto de imposible reparación, por lo que esta Sala Instructora determina que el pago realizado, ante una sentencia favorable, tiene como finalidad acreditar la pretensión que dicho importe adquiera la naturaleza de *pago de lo indebido*, ordenándose la devolución al promovente; sirviendo a lo anterior como criterio orientador por analogía, el criterio identificable en la décima época; registro: 2013250; instancia: Plenos de Circuito; tipo de tesis: jurisprudencia; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo II; materia: administrativa; tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.); página: 1364, la cual refiere lo siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por su parte, se tiene que dentro del presente juicio, el permiso que ampara la actividad de “*prestar el servicio de paquetería y mensajería*”, fue debidamente acreditado por la demandante, quien lo exhibió en copia certificada, ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, al cual se le otorga valor probatorio pleno por consistir en un documento público sin que este hubiera sido controvertido (visible en fojas 105 a 126), de conformidad a los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Así mismo, en los artículos 2, 16, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento de Paquetería y Mensajería, dicen lo siguiente:

“Artículo 2.- El servicio de paquetería y mensajería es el porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal. El servicio comprenderá la recolección, traslado, rastreo, reparto, seguimiento y entrega en tiempos predeterminados, de paquetes, de manera expedita.”

Artículo 16.- La operación y explotación del servicio de paquetería y mensajería se sujetará a las disposiciones de la Ley, los tratados internacionales, el Código de Comercio, este Reglamento y las normas que emita la Secretaría.

Artículo 28.- Para los efectos de la inspección, verificación y vigilancia, por parte del personal autorizado por la Secretaría, se estará a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley y demás aplicables, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras dependencias y autoridades Jurisdiccionales. Las verificaciones podrán ser efectuadas en cualquiera de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio de paquetería y mensajería. Para efectos de acreditar los paquetes que se transportan, el conductor deberá presentar ante la autoridad requirente el Manifiesto correspondiente.

Artículo 29.- Los permisos para prestar los servicios de paquetería y mensajería, que otorgue la Secretaría, deberán



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

contener como causas de revocación, cuando menos, las siguientes:

I. Transportar paquetes, en caminos y puentes de jurisdicción federal, con conocimiento de que su contenido está prohibido en términos del artículo 18 del presente Reglamento, y

II. Declarar o presentar hechos o documentos falsos al momento de solicitar el permiso. Para declarar la revocación de los permisos, se deberá aplicar el procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El titular de un permiso de paquetería y mensajería que hubiere sido revocado, estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de cinco años, contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.”

Artículo 30.- *Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se sancionarán por esta Secretaría, tomando como base el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, la gravedad de la misma, los daños causados y la reincidencia, de conformidad con lo siguiente:*

A. Con multa de diez a trece días, por:

I. Operar los vehículos destinados al servicio sin ostentar con caracteres claros y legibles el nombre, razón social o denominación del Permisionario, y

II. No realizar la baja de unidades.

B. Con multa de veinte a veintitrés días por:

I. No tramitar la modificación de tarjeta de circulación en caso de cambios;

II. No entregar al Remitente copia de la Carta de Porte o Guía y la factura o recibo que ampare el porte del Paquete, y

III. No adherir la Carta de Porte o Guía al Paquete.

C. Con multa de cuarenta a cuarenta y tres días, por:

I. Operar parcial o totalmente sin placas metálicas de identificación portando la tarjeta de circulación y calcomanía vigentes en vehículos para el servicio de paquetería y mensajería;

II. Operar sin calcomanía, portando placas metálicas de identificación y tarjeta de circulación;

III. Operar sin tarjeta de circulación, portando placas metálicas de identificación y calcomanía, y

IV. Operar sin revalidación de tarjeta de circulación.

D. Con multa de cuarenta y cinco a cincuenta días, por:

I. No registrar ante la Secretaría las modificaciones de escritura constitutiva respecto a la denominación, objeto social, domicilio e integración del órgano de administración;

II. Prestar, los permisionarios de autotransporte federal de pasajeros, el servicio de paquetería y mensajería en rutas o unidades no autorizadas;

III. No efectuar el canje de las placas metálicas de identificación en los términos que establezca la Secretaría;

IV. Conducir vehículos sin portar la licencia federal de conductor;

V. Abrir los paquetes sin cumplir con los términos establecidos en el Reglamento, y

VI. No portar la póliza vigente del seguro de responsabilidad civil del vehículo, prevista en la fracción VIII del artículo 7 del presente Reglamento.

E. Con multa de cien a ciento cinco días, por:

I. No contar con la licencia federal de conductor correspondiente;

II. Permitir la conducción de vehículos destinados al servicio de paquetería y mensajería sin la licencia federal de conductor correspondiente;

III. No emitir por cada Paquete una Carta de Porte o Guía;

IV. No requisitar debidamente la Carta de Porte o Guía;

V. Expedir Carta de Porte o Guía que no cumpla con lo estipulado en el Reglamento;

VI. No conservar en sus archivos, por tres meses, la Carta de Porte o Guía;

VII. No indemnizar al usuario en las condiciones pactadas en la Carta de Porte o Guía o a lo establecido en el Reglamento, y

VIII. No contar con el seguro de responsabilidad civil, previsto en el artículo 23 del presente Reglamento.

F. Con multa de doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta días, por:

I. Transportar paquetes que no cumplan con las características establecidas;

II. Prestar el servicio de paquetería y mensajería en vehículos distintos a los establecidos en el Reglamento;

III. Prestar el servicio de paquetería y mensajería con vehículos que hayan concluido su límite de operación, y

IV. No presentar el Manifiesto.



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-
LPCA-II.

G. Con multa de cuatrocientos noventa y cinco a quinientos días, por:

I. Prestar un servicio distinto al autorizado, y

II. Prestar el servicio de paquetería y mensajería sin permiso. En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas en el presente artículo. Las sanciones establecidas en el presente artículo y el siguiente se impondrán, con independencia de las indemnizaciones que debe pagar el Permisionario al Remitente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, 24 y 25 del presente Reglamento.

Artículo 31.- *Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, en cuanto a la operación del servicio de paquetería y mensajería en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, serán por la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Policía Federal, conforme a lo establecido en el artículo anterior de este ordenamiento. En caso de reincidencia, la Secretaría de Seguridad Pública podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas en el artículo anterior.*

Artículo 32.- *Las sanciones económicas que se señalan en el presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, e independientemente del procedimiento de revocación que inicie la Secretaría.*

Artículo 33.- *Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento y las sanciones se especificarán en los oficios o en las boletas correspondientes. El pago de las sanciones impuestas, deberá realizarse por los infractores en las instituciones bancarias u oficinas designadas, o bien a través de la autoridad fiscal competente para su cobro.”*

De los artículos antes transcritos se advierte que, se establece lo que comprende el servicio de paquetería y mensajería, que es la recolección, traslado, rastreo, reparto, seguimiento y entrega de paquetes en tiempos predeterminados; actividad que estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Paquetería y Mensajería, su reglamento, los tratados internacionales, Código de Comercio y las demás normas que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; para lo cual,

contempla la inspección, verificación y vigilancia, que deberá ser llevada a cabo por el personal autorizado por la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resaltando así la incompetencia de las autoridades municipales demandadas para emitir el acto materia de impugnación en el presente juicio.

Seguidamente, se procede a realizar el análisis de forma oficiosa de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento que la Ley de la materia establece, sirviendo de sustento para realizar el análisis de manera oficiosa, lo vertido en la jurisprudencia I.4º.A. J/100, con número de registro 161614, visible en página 1810, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento*



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-
LPCA-II.

respectivo.”

Por todo lo anterior, y analizados todos los supuestos normativos del artículo 14, así como el contenido en el artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se determina por parte de esta Segunda Sala Instructora, que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas, por lo que no es de considerar para el efecto de sobreseer el juicio en términos de la fracción II, del artículo 15, en relación con el artículo 1º, de la ley de la materia antes mencionada, como lo expresan las autoridades demandadas, ni algún otro de los contemplados en los citados numerales, por ende, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa, en razón a la competencia que nos otorga las fracciones III y XII, del artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. En atención a este considerando, esta Segunda Sala se avoca conjuntamente al análisis de los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** contenidos en el escrito inicial de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, sirviendo para ello lo sustentado en la tesis: (IV. Región) 2º. J/5 (10ª); Décima Época; número de registro: 2011406; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III; materia: común; tipo: jurisprudencia; página: 2018; cuyo rubro y texto establecen lo siguiente.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Dichos conceptos de impugnación expuestos en el escrito de demanda refieren medularmente lo siguiente:

“PRIMERO.- La resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 1, primer y segundo párrafos, las fracciones I y V, del artículo 8, ambos, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, ya que la autoridad demandada es incompetente para emitir el acto impugnado y con ello carecer de fundamentación y motivación.

SEGUNDO.- El acto impugnado es ilegal, ya que conculca lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional en cuanto a su falta de fundamentación y motivación, en relación con el diverso 8, fracciones V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, dado que el pretendido fundamento de la infracción que se cuestiona no resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que i) los artículos invocados no corresponden a los supuestos hechos motivos de la infracción y, ii) el servicio que presta mi mandante es un servicio de transporte privado y no un servicio público.

TERCERO.- En el supuesto no concedido que ese Tribunal considerara que el citado artículo 210 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos resultara aplicable a la actora, desde este momento se cuestiona su constitucionalidad, en relación con el diverso 127 del Reglamento de la Ley de transporte para el Estado de Baja California Sur y 65 de esta última, ya que son contrarios al principio de Supremacía Constitucional que prevé el artículo 133 constitucional, dado que no cumplen con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, 44, segundo párrafo y 48, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, al prever la existencia de permisos para prestar el servicio de transporte de bienes y, con ello, no reconocer el permiso Federal para prestar el servicio de mensajería y paquetería y por tanto, sobre regularlo.”

Por su parte, la **autoridad demandada** al presentar **contestación** a la demanda sostuvo la legalidad de la boleta de infracción *****,



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-
LPCA-II.

de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, argumentando lo siguiente:

“IV.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

H. Magistrada, en cuanto hace a los conceptos de impugnación; es dable señalar que los derechos humanos con prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. En ese sentido, el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

[...]

Por su parte el numeral 14 del mismo Ordenamiento Constitucional, preceptúa:

[...]

El derecho de audiencia es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

En ese sentido el derecho de audiencia tiene eficacia transversal, por el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción, que el poder público efectuó a los diversos derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente.

Asimismo, el arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

[...]

Todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Aunado a lo anterior, la fundamentación y motivación constituye un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de

Derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite, es decir, todo acto de autoridad solo puede ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernador tenga la posibilidad de defenderse.

Luego entonces, una contravención es una violación de una determinada norma que tiene un carácter menor y por lo tanto es insuficiente para calificarla como delito. Las contravenciones nunca serán aplicadas a circunstancias graves, sino que tienen que ver ante todo con la responsabilidad que se tiene al formar parte de una sociedad.

Las faltas o contravenciones de tránsito se producen al igual que los delitos por: negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de la ley, reglamento y falta de obediencia a los agentes de tránsito y a las señales de tránsito por parte de conductores de vehículos y por parte de los peatones.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene que es competencia de la autoridad administrativa aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o trabajo a favor de la comunidad.

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur vigente, determina que es facultad de los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal levantar infracciones conforme al procedimiento que fijen los lineamientos de la Ley Estatal, así como del Reglamento en mención.

*H. Magistrada, la boleta de infracción no es un acto de autoridad definitivo, que supuestamente refiera la actora que no se le haga entregado, por si una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción al Reglamento de Tránsito de Los Cabos, Baja California Sur, **el cual ya tuvo conocimiento al momento de recibir el tiket de infracción como lo reconoce la parte actora en el escrito de demanda** y que cometió el promovente, según el oficial y/o inspector de transporte, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda, de manera optativa, ante el Juez Cívico, quien resolverá en definitiva, de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito materializada en la boleta correspondiente.*

[...]

H. Magistrada, del ticket de infracción que refiere que le fue entregado a la quejosa se desprende que esta autoridad informó al infractor que tiene derecho de acudir, de manera optativa, al Juzgado Cívico para inconformarse en contra de la infracción administrativa impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur vigente. Por lo que, en lo que respecta a la imposición de las infracciones administrativas al hoy quejoso, el



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

Agente de Tránsito Municipal como autoridad ejecutora autoridad en cumplimiento de un deber legal; está facultado constitucionalmente para imponerlas cuando considera que se ha contravenido un reglamento gubernativo y/o de policía, garantizándole su derecho humano de audiencia, en virtud de que se le reconoce al gobernado un medio optativo de defensa para ser escuchado, para que pueda ofrecer sus pruebas y para que pueda alegar en contra de la boleta de infracción que se le entrego como notificación de inicio del procedimiento.

H. Magistrada, la parte quejosa ha ofrecido el ticket de infracción, misma que representa su derecho a la prueba, constituyéndose en uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso como del acceso a la justicia, derechos humanos que esta autoridad ha garantizado desde el inicio del procedimiento administrativo a la parte quejosa ...

[...]

H. Magistrada, el ahora quejoso, en su escrito de demanda inicial, hace valer los artículos 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mismo que, dentro de otras cosas, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, en correlación con lo estipulado en el artículo 64, fracción III del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, el cual señala, entre otras cosas, los requisitos de validez de los actos administrativos que se deban de notificar, haciendo un acuoso desarrollo de los referidos artículos.

H. Magistrada, en estricto apego al principio de legalidad es dable hacer de su conocimiento que la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, no le es aplicable lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en su artículo 1, fracción VII y tampoco es una autoridad fiscal, como lo señala el artículo 11 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

COMPETENCIA. H. Magistrada, con fundamento en lo establecido pro el artículo 72 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, el Municipio de Los Cabos, cuenta con un convenio de coordinación interinstitucional con el Gobierno del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de Vigilar, Supervisar, Inspeccionar, Regulara y Verificar el Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, mismo que fuera publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, número cincuenta y dos, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, surtiendo plenos efectos legales a partir del día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

Bajo esa línea de pensamientos, es menester informarle a Usted H. Tribunal que en primer término que los conceptos de impugnación esgrimido por la actora de la demanda, son ineficaz porque tal concepto no se endereza contra la resolución impugnada, sino sólo respecto a la determinación originaria que motivó el acto administrativo esto es:

*Que la quejosa refiere que le ha sido entregado la boleta de infracción bajo el número de folio *****, expedido en fecha 29 de mayo de la presente anualidad, por lo tanto tales conceptos de impugnación esgrimidos es ambiguo, oscuro e impreciso, sólo está encaminado a demostrar la violación al desconocimiento de la fundamentación y motivación, y la indebida fundamentación y motivación, por lo anterior, la actora no especifica de manera clara ni precisan que es lo que pretende o quiere en su demanda, pues no demuestran la causa de pedir, es decir, generaliza los hechos y los conceptos de agravios no especifican cual es la afectación real que resienten en su esfera jurídica o agravio que le cause o genera la infracción el cual noche de la emisión de la resolución impugnada.*

Pues en todo caso la actora debe esgrimir un silogismo-jurídico como requisito indispensable exigido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe especificar el precepto o disposición legal violado, derecho humano o fundamentales soslayados, y la confrontación entre el derecho y la norma contra el acto del que se duele, por lo que queda claro que la actora en sus conceptos de impugnación no precisa ni indica el hecho, la omisión y el motivo de la infracción a sus derechos humanos y garantías, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como conceptos de impugnación inoperantes, deficientes o ineficaces, por lo que resultan inatendibles por ese H. Tribunal tal como ha quedado demostrado a los largo de la presente contestación de demanda, lo que no implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el escrito inicial de demanda no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por ello solicito desestime la pretensión de la actora de la demanda al no acreditar un agravio personal y directo, por ende, su interés jurídico suspensiones.

Por lo anterior, el actor de la demanda solo refiere en su demanda que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, y que carece de fundamentación y motivación pero atiende a la causa de pedir de estricto derecho, pues contrario lo expuesto por la actora de la demanda, el ato impugnado si esta correctamente y debidamente fundado y motivado tal como se aprecia en la boleta de infracción."

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el ticket de**



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

infracción con número de folio ***, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se encuentra debidamente fundado y motivado, y si la persona que lo expidió fundó su competencia para ello.**

Por tanto, con base en lo anterior, del análisis de los conceptos de impugnación antes mencionados esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, los considera **FUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

En principio, esta Segunda Sala considera pertinente resaltar que los actos impugnados consistentes en el ticket de infracción con número de folio *********, de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por el **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, no constituye una resolución que tengan el carácter de definitiva, ya que del procedimiento que refiere el artículo 221, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, sólo se trata del levantamiento de un documento que a juicio del agente o inspector de transporte constituye una infracción al reglamento de tránsito, ello con independencia de la calificación que el Juez Cívico efectúe, para emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que exprese la causa que originó la infracción y la sanción administrativa a imponer, lo que en la especie no se colma.

No obstante a lo anterior, del análisis realizado al referido precepto legal, se considera que tanto la posibilidad de inconformarse o no con la aludida boleta en que consta la infracción cometida por el particular, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico que contempla el citado artículo 221, vulnera los derechos de **tutela judicial efectiva** y de **acceso a la justicia** que salvaguarda el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se advierte falta de claridad en cuanto a las formalidades, efectos, requisitos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso administrativo, lo que obstaculiza y dificulta el enjuiciamiento de fondo del asunto en cuestión; sirve de apoyo orientador a lo anterior, por analogía, lo sustentado en el criterio que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2020111; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; tipo de tesis: Aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI; materia: Constitucional; tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.); página: 5069, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.”

Se considera que el artículo 221, párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, deja en estado de incertidumbre jurídica a los particulares, puesto que la falta de regulación y claridad en cuanto a las formalidades, efectos, sentidos y plazos para emitir la resolución del recurso de inconformidad que en su caso se interponga en contra de la boleta de infracción al que tienen derecho, así como el procedimiento mismo de calificación de la infracción y sanción a imponer por parte del Juez Calificador o Cívico, obstaculiza y dificulta el enjuiciamiento de fondo del asunto en cuestión.

Estimar lo contrario, equivaldría a transgredir el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a la tutela jurisdiccional, el cual se define como *el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, a través de un proceso en el que se respeten las formalidades previamente establecidas*, lo que la disposición reglamentaria en estudio, no cumple a cabalidad.

De igual forma resulta oportuno señalar, que conforme a la reforma

Constitucional de junio de dos mil once, el artículo 1, párrafo tercero⁴, de la Carta Magna, estableció la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias, garantizar su *ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra, ya sea evitando que vulneren o garantizando su no transgresión*; sirve de apoyo el siguiente criterio visible en la Décima Época; registro digital: 2010422; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; materia: Constitucional; tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.); página: 971; que ilustra lo siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.”

Dicha obligación, es decir, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, de conformidad con los *principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, también debe entenderse que incluye a las autoridades encargadas de impartir justicia, es decir, que los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, cuando aquéllos se vean transgredidos por cualquier acto de autoridad.

Por lo que la falta de claridad, por cuanto a su nivel de comprensión, y los formulismos oscuros de los que adolece, así como el procedimiento de calificación de la sanción a imponer por parte del Juez Calificador o también llamado Juez Cívico, la substanciación del recurso de inconformidad previsto en aquel cuerpo reglamentario, constituye una restricción a sus derechos fundamentales y trastoca la seguridad jurídica del particular, dado que obstaculiza el enjuiciamiento de fondo del asunto; sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2007064; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; materia: Constitucional, Común; tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); página: 536, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un

enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

Luego entonces, como ya se señaló, la boleta de infracción impugnada, para que sea susceptible de impugnarse a través del juicio de nulidad, competencia de este órgano jurisdiccional administrativo, constituye una excepción al carácter de definitividad de los actos, en aras de salvaguardar la tutela judicial y de acceso a la justicia, que como derecho humano, le reconoce la constitución; sirviendo de apoyo orientador la tesis que se ubica en la Décima Época; registro digital: 2000263; instancia: Primera Sala; tipo de tesis: Aislada; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; materia: Constitucional; tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); página: 659; en cuyo rubro y texto a la letra se establece lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”

Por lo que, una vez superado lo anterior y del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en el escrito inicial de demanda, particularmente en contra del ticket de infracción con número de folio ***** , de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por el **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,**, atento al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado, se advierte que éste **fue omiso en fundar su competencia**, trastocando el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, así como lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero y segundo, 8, fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur⁶.

5 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

6 ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo⁷ establece que todo acto de molestia con el que se invada la esfera jurídica de los gobernados, debe ser emitido por autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal, para lo cual esta deberá señalar el o los preceptos legales, párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignent el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer ésa o ésas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

Así mismo, el artículo 8, en su fracción V⁸ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, establece como requisito de validez que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por esto que, la autoridad emisora debe citar de manera precisa los preceptos legales que señalen su actuar, así como las circunstancias que hagan encuadrar lo establecido en el ordenamiento legal con el caso en particular.

Ante la falta de alguno de los requisitos de validez establecidos en el artículo antes mencionado, tendrá como consecuencia la declaración de invalidez e ilegalidad del acto combatido, de conformidad a los supuestos

-
- I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
II.- ...
III.- ...
IV.- ...
V.- Estar fundado y motivado;

⁷ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”
(Énfasis propio)

⁸ **“ARTÍCULO 8º.**- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

[...]

V.- Estar fundado y motivado;”



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

establecidos en el artículo 59⁹, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, del análisis de la boleta de infracción materia del concepto de impugnación en estudio, se desprende la falta de fundamentación y motivación para establecer la competencia de la autoridad que lo emitió; toda vez que, la autoridad fue omisa en citar el Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 52, con efectos a partir del día veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno, que señalan las demandadas, les permite vigilar, supervisar, inspeccionar, regular, y

⁹ **“ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitada;

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.”

verificar el servicio público y particular de transporte terrestre en el municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur.

En efecto, el Ticket o boleta de infracción con número de folio ***** , de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por la autoridad Agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de los Cabos, Baja California Sur, **se estima incompetente**, al advertirse que trastoca el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur¹¹.

En efecto, del análisis de los fundamentos contenidos en el **Ticket o boleta de infracción** con número de folio ***** , de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, **no se advierte que dicha autoridad cuente con facultades para levantar infracciones, es decir, ejecutar la multa en contra del demandante en su calidad de infractor, por encontrarse estacionado en una zona de parada de vehículos de servicio de pasajeros, por no corresponderle a su actividad, es decir, por realizar maniobras de carga y descarga sin autorización en en (sic) para exclusiva para**

¹⁰ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

¹¹ "ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraonga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares."

"ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

[...]

V.- Estar fundado y motivado;"



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

camiones de servicio público.

Es decir, la autoridad demandada invoca los artículos 16, 21, párrafo noveno y 115, fracción III, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22 fracción I, II, 117, 148, fracción I, II, IX, párrafo segundo, inciso C y 154, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículos 1, 2, 3, 4, 14 fracción I, III, IV, V, 51, fracción I, inciso B, fracción III, inciso C, D, fracción VI, 10B, fracción IV, IX, 132 fracción VII, VIII, IX, XVII, 201, 203, 204 y 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 2, fracción III, IV, V, VI, 3 fracción I, II, 4, 5, fracción II, III, X, XIII, 6 fracciones I, II, IV y V, 230, 231, 232 y 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 5 inciso A, 6 fracción II, III, IV, 8 fracciones I, II, III, IV, V, 9 fracción IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76, párrafo segundo, 77 fracciones I, II, III, 78 fracciones I, II, III, y 79 de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, advirtiéndose que, esta última **legislación permite la coordinación entre la autoridad estatal y municipal por medio de la celebración de convenios de coordinación para realizar acciones de inspección, verificación y vigilancia de los servicios público y particular de transporte;** y del contenido de las disposiciones que invocó en el citado ticket de infracción, así como del **Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 52, con efectos a partir del día veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno,** a que hacen referencia las demandadas en sus

respectivos escritos de contestación de demanda, **NO SE DESPRENDE QUE HAYA FUNDADO DE MANERA CLARA SU COMPETENCIA MATERIAL.**

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, y 4 BIS del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur¹², se advierte que este tiene **la finalidad de regular el tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el municipio**, conforme a lo que establece los artículos 1, 2, 3 primer párrafo y 6 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, que dicen lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.

Artículo 3.- El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial...

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.”

En tal virtud, se consta que las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, regulan aspectos en materia de **TRANSPORTE**; debiendo regular únicamente

¹² ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.

ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.

ARTÍCULO 4 BIS.- Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; del Ayuntamiento y Presidente Municipal, en materia de Tránsito, serán las que se encuentran establecidas en la Ley.



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

aquellas inherentes a las que se encuentra facultado para ello, es decir, en materia **DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS Y PEATONES.**

Por su parte, los artículos 10 y 12 de la referida ley de tránsito terrestre¹³, señalan que el ***ejecutivo estatal*** es una autoridad en materia de tránsito, y, además le otorgan facultades en dicha materia; por otro lado, el artículo 11 de la referida ley¹⁴, establece quienes son las autoridades municipales en materia de tránsito; así mismo, en los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento¹⁵, se advierten las facultades

¹³ ARTÍCULO 10.- Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los términos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

- I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley;
- II. Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado a prestar dicho servicio.
- III. Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad
- IV. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de jurisdicción estatal.
- V. Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la presente Ley.

¹⁴ ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- IV. Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;
- V. Policías de Tránsito.

¹⁵ ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;
- II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;
- III. Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- IV. Impulsar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana;
- V. Incluir dentro de su presupuesto y realizar adecuaciones arquitectónicas en sus calles y avenidas para la seguridad de las personas ciclistas; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Presidentes Municipales:

- I. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;
- II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía de tránsito municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;
- V. Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;
- VI. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
- VII. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;
- VIII. Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y
- IX. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo."

que tienen los Ayuntamientos y Presidentes Municipales, y que del análisis de estas no se desprende que tengan facultades para regular o establecer disposiciones en materia de autorizaciones o concesiones que contempla la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, salvo lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, que establece lo siguiente:

“Artículo 127.- El transporte de personas o bienes, que se lleve a cabo como una finalidad accesoria de una actividad principal, se considera como transporte particular, en términos de lo establecido por el artículo 65 de la Ley, y requiere de un permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizarlo, conforme a lo dispuesto del párrafo segundo del precepto legal invocado.”

Por su parte el artículo 65 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, dice lo siguiente:

“Artículo 65.- La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte.

Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.

No se considerará como servicio particular de carga, el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos, cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero; o hasta tres mil litros en el transporte de agua para uso industrial.”

Es por lo que solo bajo este supuesto, de transporte de carga, con las modalidades y restricciones que ahí se establecen, las autoridades municipales competentes pueden regular y dar la autorización referida.

Entonces, de lo anterior se desprende que la autoridad



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

demandada al momento de emitir el ticket de infracción está incumpliendo con el principio de seguridad jurídica al no contener debidamente la fundamentación de su **competencia**, pues **no asentó el Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 52, que le otorga esa competencia de regular, vigilar, supervisar, verificar e inspeccionar la prestación del servicio público y particular de transporte terrestre en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur**, de ahí es que se tiene que el concepto de impugnación es **FUNDADO**.

En efecto, el artículo 1¹⁶ del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, establece que dicho ordenamiento legal rige el control del transporte de personas y objetos, siendo aplicable para el tránsito en las vías públicas en el Municipio de Los Cabos, pero que no sean competencia de la Federación.

De Lo anterior, es importante traer al caso lo manifestado por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda visible a foja 180 de autos en la parte que nos interesa dice lo siguiente:

“Por otro lado debo de reconocer que la imposición de la segunda infracción, la que se refiere al artículo 6 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de Los Cabos, B.C.S.; por “Realizar maniobras de carga sin permiso” está fundada incorrectamente, debido a un problema técnico en el sistema de infracciones con el

¹⁶ **“ARTÍCULO 1º.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.”

que cuenta la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, B.C.S.; mismo que ya fue informado al correspondiente para que tomen las medidas pertinentes que correspondan.”

De lo anterior se tiene que la autoridad demandada reconoce que hay una incorrecta y deficiente fundamentación de la multa plasmada en la boleta de infracción motivo del agravio principal.

Además, se corrobora **la incompetencia de la autoridad emisora** de la boleta o ticket de infracción hasta aquí planteada, con lo vertido en el escrito de contestación de demanda en cuanto que existe un Convenio de colaboración interinstitucional el cual faculta al Gobierno del Municipio de los Cabos, vigilar, supervisar, inspeccionar, regular, verificar el servicio público y particular de transporte terrestre en el Municipio de Los cabos, Baja California Sur, sin que este lo hubiere citado dentro del ticket de infracción número *********, de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**.

Iterando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

[...]”

Esta parte del precepto Constitucional antes transcrito consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur
TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

el hecho de que se protege todo sistema del derecho objetivo desde la propia Carta Magna, hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no solo tener una causa o elemento determinante, sino que este sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia referida en el artículo 16 Constitucional deben basarse en una disposición normativa general que prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autoriza.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el precepto legal antes señalado, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de

los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos y circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Séptima Época, Registro: 390963, Tesis: 73,página: 52, texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

(Énfasis propio)



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

El citado precepto constitucional, en la parte que se comenta, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea suficiente que ésta se emita para realizar algún acto de molestia en los bienes que menciona el artículo 16 Constitucional, sino que es menester que se la comunique o se le dé a conocer al particular afectado con la finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecta, así como de la autoridad de quien provenga.

En congruencia con lo anterior, el artículo 8, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Baja California Sur, dispone:

“Artículo 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley;

III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV.- Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;

V.- Estar fundado y motivado;

VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

[...]

IX.- Mencionar la Autoridad Administrativa del cual emana;

[...]

XI.- Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
(Énfasis propio)

El precepto transcrito, dispone que son elementos y requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, el requisito de que deberán estar fundados y motivados, así como precisando las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley, mencionar la autoridad administrativa del cual emana, ser expedido señalando lugar y fecha de emisión del acto, debiendo relacionarse los motivos aducidos y **las normas aplicadas al caso** y **constar en el propio acto administrativo** y la firma autógrafa de la autoridad que lo expide.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, Registro: 211535, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Administrativa, página 626, del rubro y texto siguientes:

“INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

Lo resaltado es propio.

En consecuencia, en virtud de que los actos impugnados transgreden en perjuicio de la parte actora, las disposiciones previstas en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

Unidos Mexicanos¹⁷, así como lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo primero y segundo, 8, fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur¹⁸, ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el sub inciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo; a igual consideración se arribó en la tesis visible en la Novena Época, registro digital: 177347; instancia: Segunda Sala; tipo de tesis: Jurisprudencia; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005; materia: Administrativa; tesis: 2a./J. 115/2005; página: 310; la cual dispone lo siguiente:

17 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

18 ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

- I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- Estar fundado y motivado;

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Es por todo lo anterior que, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala **DECLARA LA**



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

NULIDAD LISA Y LLANA del Ticket o boleta de infracción con número de folio ***** , de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por el **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, así como el cobro en cantidad de **\$830.00 (ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, amparado en el recibo de pago ***** , expedido en fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, por ser producto de un acto viciado de origen. Sirviendo la siguiente Jurisprudencia:

“III-TASS-1021

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.”*

Ahora bien, es dable precisar que la ilegalidad aquí demostrada, no implicó que esta sala hubiera realizado un análisis del fondo del asunto planteado, ya que la incompetencia de la autoridad demandada para emitir los actos impugnados es concebible como si este no hubiese existido y, por ende, no puede producir efectos jurídicos en contra del demandante, sin que ello prejuzgue respecto a si le asiste o no la razón legal en relación con el acto impugnado, dado que no fue materia de análisis en el presente asunto.

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima infructuoso continuar con los demás tópicos señalados en los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”

(Énfasis propio)

QUINTO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor del actor. En términos de la nulidad decretada de los actos impugnados y en virtud de que la parte actora acreditó haber efectuado el pago por la cantidad de **\$830.00 (ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, amparado en el recibo de pago *********, expedido en fecha **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**; con la exhibición del documento en original, **se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado**, ello con fundamento en el artículo 60, fracción IV, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena a la autoridad demandada *********, en su carácter de **AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, tramite



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur
TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

ante la autoridad competente y procedan a la devolución del pago íntegro de lo indebido debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal, como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el presente asunto. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio visible en la Décima Época, tipo: jurisprudencia; tesis: PC. VIII. J/2 A (10a.); con número de registro digital: 2013250; instancia: Plenos de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II; materia: Administrativa; página: 1364; en donde se establece lo siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior, toda vez que los actos impugnados han quedado

insubsistentes y por consiguiente, el numerario pagado se considera un *pago de lo indebido*, de conformidad a lo establecido en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur¹⁹, **por tal motivo, se estima que corresponde a la autoridad demandada realizar las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, para que quede sin efectos el pago efectuado y sin que medie solicitud haga la devolución al actor del importe íntegro pagado debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal,** de conformidad a lo establecido en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.); con número de registro digital: 2016844; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2847, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA. De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo

¹⁹ **Artículo 39.-** Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o depósito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;
II...



DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.”

Por tanto, **SE CONDENA** a la autoridad demandada, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realice las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** a efecto de que se haga la devolución del **pago íntegro de lo indebido debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal**, a la parte actora por la cantidad de **\$830.00 (ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional)**, en la inteligencia que **contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución**, lapso de tiempo que **iniciará una vez que la misma se encuentre firme**, de conformidad con los artículos 60, fracción IV, inciso a) ²⁰ y párrafo segundo²¹, 64 fracción I inciso d) y fracción II²² de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de

20 ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:

IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

21 Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

22 ARTÍCULO 64.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.

conformidad a lo facultado en el párrafo final, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, de conformidad al considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO de la parte actora, y **SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, a la devolución del pago íntegro de lo indebido debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal, por los fundamentos, motivos y términos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur
TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.
EXPEDIENTE NÚMERO: 095/2023-LPCA-II.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución, de conformidad al considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.** -----

----- **Dos Firmas ilegibles.** -----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----